

Señor
Juez Promiscuo Municipal de Andalucía - Valle
E.S.D

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía
Demandante: Javier Fernando Dulce Villareal
Demandada: Mónica Dunoyer Mejía
Radicación: 76-036-40-89-001-2018-00021-00

Luis Jair Polanco Moreno, mayor de edad, vecino de Cali, apoderado de la demandada Mónica Dunoyer Mejía, respetuosamente solicito de conformidad con los artículos 161 y 162 del C.G.P, se decrete la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** de la referencia, con fundamento en el artículo 161 del C.G.P, según el cual se decretará la suspensión del proceso:

“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”.

HECHOS

1. Los hechos que son objeto de este proceso figuran en la demanda presentada por Javier Fernando Dulce Villareal en febrero de 2018.
2. Todos los hechos mencionados en la demanda tienen su origen en un accidente de tránsito que tuvo lugar el 15 de diciembre de 2017.
3. La conductora del automotor Toyota de placa NAM 717, María de Jesús Gutiérrez Mesa, mayor de edad, vecina de Pereira (C.C 29.305.516), presentó en febrero de 2018 denuncia por el delito de LESIONES PERSONALES contra el señor Javier Fernando Dulce Villareal (C.C. 98.399.273), conductor del automotor Mitsubishi de placa AUO 093. De dicha denuncia está conociendo actualmente la Fiscalía 31 Local de Tuluá a cargo de la doctora Martha Ligia Marín Moran.
4. Conocida la denuncia, el señor Javier Fernando Dulce Villareal instauró demanda Civil por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía contra Mónica Dunoyer Mejía propietaria del automotor Toyota de placa NAM 717, pero habilidosamente se cuidó de demandar a María de Jesús Gutiérrez Mesa, quien ya lo había denunciado por el delito de Lesiones Personales.
5. Es indudable que la decisión sobre responsabilidad en el proceso que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía **DEPENDE** necesariamente de lo que se decida en el proceso penal que, repito, cursa en la Fiscalía 31 Local de Tuluá.

PRUEBAS

1. Copia del dictamen médico forense y la constancia de la Fiscalía sobre la entrega de la copia del dictamen a la señora María de Jesús Gutiérrez Mesa.
2. Copia de la denuncia formulada por María de Jesús Gutiérrez Mesa, por el delito de lesiones personales recibida por la Fiscalía 31 Local de Tuluá en febrero 20 de 2018.
3. Copia de la ampliación de la denuncia presentada por María de Jesús Gutiérrez Mesa a la Fiscal 31 Local de Tuluá.
4. Copia sellada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía respecto del memorial presentado por María de Jesús Gutiérrez Mesa el 2 de septiembre de 2019, en el cual hace una relación detallada de los hechos sucedidos el 15 de diciembre de 2017, que son los que esgrime el demandante Javier Fernando Dulce al presentar la demanda que cursa en su Despacho.
5. Es necesario ACLARAR que actualmente el expediente penal se encuentra en la Fiscalía No. 31 Local de Tuluá a cargo de la doctora Martha Ligia Marín Moran. Por error involuntario se mencionó en una diligencia llevada a cabo en su Despacho, La Fiscalía Novena de Tuluá.
6. De conformidad con el artículo 8 del decreto ley 806 de junio 4 de 2020, pido que la notificación de las providencias emanadas de su Despacho se hagan mediante el "envío de la providencia respectiva como mensaje de datos" a mi correo electrónico: luisjahirpolancoabogado@hotmail.com

Atentamente



Luis Jair Polanco Moreno

T.P. 3896 del C.S.J.



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Código: FGN-20-F-12

CONSTANCIA

Versión: 01

Página 1 de 1

Departamento Valle del Cauca Municipio Tuluá Fecha Hora 11:01

1. Código único de la Investigación:

76	834	60	00188	2017	01246
Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto (Indique brevemente los motivos de la constancia):

En la fecha y hora se deja constancia que se hace entrega a la señora MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ MEZA identificada con la C.C. 29.305.516 de Bugalagrande - Valle del Cauca, quien funge como víctima en el presente proceso, de copia del dictamen emitido por Medicina Legal de Pereira (3 folios).

De igual manera se deja constancia que se le notifica a la señora María de Jesús, que una vez se encuentre terminando su tratamiento, debe comparecer para remitir nuevamente a medicina legal con la respectiva copia de la historia clínica de atención por médico especialista tratante, tal y como lo manifiesta el profesional especializado forense que realizó el dictamen.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos		MARTHA LIGIA MARIN MORATO			
Dirección	Carrera 26 # 26 - 15			Oficina	
Departamento	Valle del Cauca		Municipio	Tuluá	
Teléfono	2339800 Ext. 1073	Correo electrónico - 1074			
Unidad	Conciliación Preprocesal			No de Fiscalía 09 Local	

Firma y cargo.

LINA MARÍA RODRÍGUEZ HENAO

Contratista Alcaldía Tuluá (Apoyo Fiscalía 09 Local)

Recibe copias y queda notificada:

MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ MEZA
C.C. 29.305.516 de Bugalagrande - Valle del Cauca



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
FORMULARIO UNICO DE RECLAMACION DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VICTIMAS DE EVENTOS
CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO.
PERSONAS JURIDICAS - FURIPS
Resolución 01015 28 MAY 2008

VI. DATOS DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO

Form fields for driver information: 1er Apellido o Razón Social (GUTIERREZ), 2do Apellido (MEZA), 1er Nombre (MARIA), 2do Nombre (DEJESUS), Tipo de Documento (CC, CE, PA, TI, RC, AS), No. Documento (26305516), Dirección Residencia (KM 7 VIA LA FLORIDA), Departamento (VALLE DEL CAUCA), Municipio Residencia (PEREIRA), Cod. (76), Teléfono (3154667670), Cod. (001)

VII. DATOS DE LA REMISION

Form fields for referral information: Tipo de Referencia (Remisión X, Orden de Servicio), Fecha de Remisión (D 15 M 12 A 2017 a las 13:52), Prestado que remite (HOSPITAL SAN VICENTE FERRER), Código de inscripción (760300170701), Profesional que remite (HOMERO ALEXANDER GUERRERO L, Cargo MEDICO GENERAL), Fecha de Aceptación (D 15 M 12 A 2017 a las 14:15), Prestado que recibe (FUNDACION VALLE DEL LILI), Código de inscripción, Profesional que recibe (JEFE ROSA, Cargo REFERENCIA)

VIII. AMPARO DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE LA VICTIMA

Form fields for transport and mobilization: Diligenciar únicamente para el transporte desde el sitio del evento hasta la primera IPS (transporte primario) y cuando se realiza en ambulancia de la misma IPS. Datos del vehículo, Placa, Transporte la víctima desde, Hasta, Estado de Aseguramiento (Ambulancia Básica, Ambulancia Medicalizada), Lugar donde recoge la víctima, Zona (U, R)

IX. CERTIFICACION DE LA ATENCION DE LA VICTIMA COMO PRUEBA DEL ACCIDENTE O EVENTO

Form fields for certification: Fecha de ingreso (D 15 M 12 A 2017 a las 12:50), Fecha de Egreso (D 15 M 12 A 2017 a las 14:15), Código Diagnóstico principal de ingreso (S220), Código Diagnóstico principal de Egreso (S231), Otro Código Diagnóstico de ingreso (S231), Otro Código Diagnóstico Principal de Egreso, 1er Apellido del Médico o Profesional tratante (GUERRERO), 2do Apellido del Médico o Profesional tratante (ALEXANDER), 1er Nombre del Médico o Profesional tratante (HOMERO), 2do Nombre del Médico o Profesional tratante (ALEXANDER), Tipo de Documento (CC, CE, PA), No. Documento, Número de Registro Médico (1906137)

X. AMPAROS QUE RECLAMA

Table with 2 columns: VALOR TOTAL FACTURADO, VALOR RECLAMO AL FOSYGA. Rows: GASTOS MEDICO QUIRURGICOS, GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE LA VICTIMA

El total facturado y reclamado descrito en este numeral se debe detallar y hacer descripción de las actividades, procedimientos, medicamentos, insumos, suministros y materiales, dentro del anexo técnico número 2.

XI. DECLARACION DE LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD.

Como representante legal o Gerente de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, declaro bajo la gravedad de juramento que toda la información contenida en este formulario es cierta y verificada por la Dirección General de Financiamiento del Ministerio de la Protección Social, por el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, por la Superintendencia Nacional de Salud o la Contraloría General de la República con la IPS y las aseguradoras, de no ser así, acepto todas las consecuencias legales que produzca esta situación.

NOMBRE FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL, GERENTE O SU DELEGADO

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
ANDALUCIA - VALLE DEL CAUCA
NIT : 891900390-2

FACTUI
VENTA

1. HOSPITAL SAN VICENTE FERRER
REGIMEN: SOAT
GUTIERREZ MEZA MARIA DEJESUS
ACUERDO :
PEREIRA
KM. 7

MEDICO: MED HOMERO ALEXANDER GUERRERO L 15/12/2017
EMPRESA SEGUROS DEL ESTADO NIT 860009578-6 ESTF
VINCULO: FECHA NACIMIENTO: 09K
BARRIO: VIA LA FLORIDA HISTORIA: 293
URGENCIAS CARNET:

INDIGO	DESCRIPCION	CANT.	VALOR UNITARIO	VALO
145	CONSULTA DE URGENCIAS	1	48,500.00	48
1528	ACETAMINOFEN X 500 MG TABLETA	2	122.00	
213	CABESTRILLO INMOVILIZADOR	1	38,900.00	38
06	INMOVILIZACION MIEMBRO SUPERIO	1	46,200.00	46
71	AMBULANCIA CALI	1	432,280.00	432

TOTAL

MA PACIENTE O REPRESENTANTE
No

HECHO POR: JULIO CESAR PEDROZA

VALOR TOTAL DE SERVICIOS PRESTADOS
VALOR CUOTA DE RECUPERACION PAGADA POR EL USUARIO
VALOR NETO
VALOR ASUMIDO POR LA INSTITUCION

Esta Factura Se Asimila En Todos Sus Efectos A la Letra De Cambio Segun Art. 774 del C.C.
Exento de retención en la fuente Art. 389 Numeral 1 Parte B del ET, servicio exento de IVA

Autorización de facturación según resolución Dian 13028004258893 del 16 de Mayo de 2017 del 100001 al 1000000

Tuluá, 7 de Febrero de 2018

Doctora
MARTHA LIGIA MARÍN MORÁN
Fiscal Novena
Tuluá, Valle del Cauca

*Rdo
Luz
Feb. 20. 2018
10:55 AM*

MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ MEZA, mayor y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.305.516 expedida en Bugalagrande, persona mayor, presento ante su Despacho Denuncia Penal por el delito de LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DAÑO EN BIEN AJENO con fundamento en los hechos que a continuación se narran, solicitando respetuosamente se investigue al sindicado por la comisión de dicho delito:

HECHOS:

1. El día 15 de diciembre del año 2017, siendo aproximadamente las 11:35 de la mañana, en la vía que conduce del Municipio de Bugalagrande a la ciudad de Cali, a la altura del ingreso por el Municipio de Andalucía, mientras conducía la camioneta Toyota RAV 4 identificada con la placa NAM 717, a eso de las 11:35 de la mañana un tractocamión que llevaba vagones con caña de azúcar invadió mi carril lanzándome contra la baranda separadora de la vía teniendo que pasar sobre unos conos que obstruían el ingreso al puente de este municipio por el carril izquierdo.
2. Una vez pude detenerme, desde atrás un vehículo marca Mitsubishi de placas AUO 093, conducido por el señor JAVIER FERNANDO DULCE VILLARREAL identificado con la cédula de ciudadanía número 98.399.273 me impactó fuertemente en la parte trasera del automotor y en consecuencia mi acompañante y yo, sufrimos lesiones graves que en primera instancia fueron atendidas en el Hospital de Andalucía y luego fuimos remitidas a la Clínica Valle del Lili de la ciudad de Cali.
3. Aunque el carril izquierdo que daba acceso al puente ubicado justo en donde se localiza la antigua estación del tren, estaba clausurada por conos de color rojo en advertencia de prohibición que impedían el tránsito y éstos eran visibles desde la recta en la carretera pues no llovía y la visibilidad era perfecta, el señor DULCE VILLARREAL la invadió provocando la fuerte colisión contra el automóvil que yo conducía, ya identificado como Toyota RAV 4, placas NAM 727.
4. En una primera instancia los galenos de la Fundación Valle del Lili nos otorgaron una incapacidad de treinta (30) días y seguimos en tratamiento médico debido a las lesiones en columna, hombro, mano, clavícula y otras, que se encuentra evaluando los

profesionales en medicina de esta prestigiosa institución.

5. Viajaba conmigo en el vehículo Toyota, la señora Mónica Dunoyer Mejía, cedula de ciudadanía número 30.296.080 quien fue incapacitada por treinta (30) días y sigue en tratamiento debido a una lesión sufrida e su columna vertebral, tres vértebras.

6. El accidente fue atendido por miembros de la defensa civil que se encontraban cerca del insuceso.

7. Posteriormente al lugar llegaron dos policías de carreteras identificados como y quienes nunca me tomaron declaración de ninguna índole, realizaron lo que consideraron el informe de los acontecimientos y siguieron su ruta. Al respecto informé de este actuar viciado a la Inspección General de la Policía Nacional solicitando investigación y consecuente sanción para los uniformados.

6. Este accidente y todas las circunstancias propias han perturbado nuestras actividades diarias y la afectación a nivel físico, psíquico y económico son de enorme relevancia.

Sírvase señora Fiscal expedir oficio de remisión ante Medicina Legal para que se determine la valoración de las lesiones y la incapacidad respectiva propia y de la señora MONICA DUNOYER MEJIA, pasajera en el vehículo que conducía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 599 de 2000 Código Penal, Parte Especial, Capítulo 3: Artículos 111 y ss.
Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, artículos 66, 69, 70, 73 y 74 así como las demás normas concordantes.

ANEXOS

*María de Jesús Gutiérrez Meza
correo: manajotasusa@gmail.com
tel. 3154997670*

(COMO ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS)

Actuaciones contravencionales

Historia Clínica - Ingreso pacientes María de Jesús Gutiérrez Meza, y Monica Dunoyer Mejía, pasajera acompañante.

Grabación de voz en la que la señora VILLARREAL CARREÑO, pasajera acompañante del señor JAVIER FERNANDO DULCE VILLARREAL, conductor del vehículo que me colisionó por la parte trasera quien afirma que vió claramente cuando la tractomula me sacó del camino.

Copia de novedades del día 15 de diciembre del año 2017 que da cuenta de cierre del carril izquierdo a la altura del puente Andalucía, lugar de ocurrencia de los hechos por PISA.

Fotografías que dan cuenta del accidente y los hechos descritos.

Testimonio escrito del señor

Copia de oficio a ASOCAÑA dando cuenta de los hechos y solicitando la confirmación de la identificación del vehículo tractocamión que circulaba por el lugar y la hora de los hechos.

Doctora
Martha Ligia Marín Moral
Fiscal 9 de Tuluá
E.S.D

Referencia: Delito Lesiones Personales y Daño en Bien Ajeno.
Denunciante: María de Jesús Gutiérrez Meza.
Denunciado: Javier Fernando Dulce Villareal.
Código de Investigación: 76-834-60-00188-2017-01246.

María de Jesús Gutiérrez Meza, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.305.516, denunciante en el asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto bajo juramento que amplió la denuncia inicial en relación con los hechos, y lo hago en la siguiente forma:

El sindicado Javier Fernando Dulce Villareal, demandó en proceso civil que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía a la señora Mónica Dunoyer Mejía propietaria del vehículo Toyota NAM 717 que yo conducía en el momento en que ocurrió el accidente, dicha demanda es una treta o triquiñuela con la cual se pretende eludir la responsabilidad penal y la indemnización civil que le corresponde al señor Javier Fernando Dulce Villareal conductor del automotor de placa AUO 093, con el cual golpeó en la parte trasera al automotor que yo conducía Toyota de placa NAM 717.

En dicha demanda el conductor Dulce Villareal esgrime calidad de poseedor del automotor que conducía. No lo era, porque la propietaria de ese automotor se llama Ximena Duque Villareal. EL atropello tuvo lugar el 15 de diciembre de 2017 a las 11:40 AM entre Bugalagrande y Andalucía. Antes de llegar al puente que conduce a Andalucía una gigantesca tractomula que arrastraba 5 vagones de caña, invadió mi carril lanzándome contra la baranda separadora de la vía. Esta tractomula me arrinconó contra esta baranda separadora de la vía Andalucía Tuluá, y siguió su ruta. Reduje la velocidad para ubicarme al lado de la vía, quedando pegada a la baranda y en ese instante sentí el violento impacto que en la parte derecha de atrás me dio el señor Javier Fernando Dulce Villareal con la parte delantera de su carro.

En la parte trasera del automotor que yo conducía quedó un quemonazo de las llantas del carró que conducía Dulce Villareal. Lo que indica que Dulce Villareal venía a gran velocidad porque si no fuera así habría podido frenar, pues él tenía espacio suficiente para evitar el impacto. Yo no me detuve intempestivamente en la carretera. Fui a dar a la baranda para defenderme de la tractomula cañera, en el momento en que ya estaba rozando la baranda de la carretera, dulce Villareal me

28 ENE 2020
3:37 PM
WWW

impactó en la parte trasera. Esto lo confirma Gladys Villareal quien iba en el carro de placa AUO 093, la cual en grabación realizada en el lugar de los hechos dice:

“esa mula las cerró a ellas, por eso mire la señora donde vino a dar, la tracto mula la tiró y la señora aquí le tocó frenar y nosotros veníamos detrás y siguió derecho la mula”.

Esta circunstancia es determinante desde el punto de vista probatorio, por consiguiente, pido respetuosamente se designe perito especializado en tránsito para que rinda dictamen sobre la conducta culpable en relación con los hechos narrados en esta ampliación, recogiendo el acopio probatorio que me permito adjuntar a esta ampliación, a saber:

1. Documentos
 - A. Un Disco Compacto o CD que contiene diversas fotografías que dan cuenta veraz de los hechos narrados.
 - B. Grabación Magnetofónica.
En este Disco Compacto está integrado el audio que corresponde a la voz de la señora GLADYS VILLAREAL quien venía en el automóvil Placa AUO 093.
 - C. Historia Clínica correspondiente a la atención en la Fundación Clínica Valle del Lili con ocasión del accidente 15 de diciembre del año 2017 MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ MEZA quien continúa en tratamiento médico debido a las lesiones que el médico refiere en la misma y con una incapacidad médica inicial de treinta (30) días. En la actualidad debe ser sometida a una intervención quirúrgica de reemplazo de cadera.
 - D. Historia Clínica correspondiente a la atención en la Fundación Clínica Valle del Lili con ocasión del accidente 15 de diciembre del año 2017 MONICA DUNOYER MEJÍA pasajera de la camioneta marca Toyota NAM 717, con las lesiones descritas y su delicadeza debido a que esta persona sufre de una enfermedad Trombofilia y es paciente anticoagulada y no puede sufrir ningún golpe. Incapacidad inicial que le fue determinada en treinta (30) días.
 - E. Certificación de la concesionaria de la vía Zarzal PISA suscrita por el señor Oscar Ivan Ortiz Marmolejo
Proyectos de Infraestructura S.A
Tel/Fax: (57 2)226 4700/01 Ext 108
San Pedro - Valle del Cauca Colombia dando cuenta de las novedades en el lugar exacto del accidente para el día 15 de diciembre de 2017, fecha del accidente.
2. Fotografías Impresas
Siete (7) Fotografías
 - a. Camióneta Toyota NAM 717 que yace contra la baranda divisoria de la vía Andalucía Tuluá a la altura del puente, impactada por el automóvil AUO 093 situado aproximadamente a tres (3) metros detrás.
 - b. Momento en que personas de la ambulancia atienden a la señora MONICA DUNOYER MEJIA pasajera del vehículo Toyota y le inmovilizan dada la seriedad de las lesiones. Se puede observar a la camioneta Toyota situada sobre la línea amarilla extrema del borde de la vía y sobre un cono separador. Ser observa también a la señora

- GALDYZ VILLAREAL desplazándose hacia adelante en libre locomoción y sin afectación alguna en el momento del accidente.
- c. Camioneta Toyota Placa NAM 717 contra la baranda separadora de la vía Andalucía Tuluá a la altura del puente.
 - d. Impacto y daño causado a la camioneta Toyota NAM 717.
 - e. Acercamiento al daño en la camioneta Toyota NAM 717 con residuos de pintura roja que corresponde al automóvil AUO 093.
 - f. Camioneta Toyota NAM 717 arrinconada contra la baranda divisoria de la vía y a señora MONICA DUNOYER MEJIA pasajera del vehículo ya inmovilizada a la espera de la ambulancia.
 - g. Equipo médico atendiendo a la señora MONICA DUNOYER MEJIA pasajera de la camioneta marca Toyota NAM 717.
 - h. Panorámica que muestra huella de frenado y parte trasera del automóvil rojo placa AUO 093. Atrás vehículo de la compañía PISA concesionaria de la vía con uno de sus funcionarios haciendo un croquis del accidente.

Además, solicito se me remita a medicina legal de Pereira para que rinda un nuevo dictamen pericial sobre mi persona porque las lesiones causadas siguen vigentes.

Oficiese al Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía para que remita copia auténtica de la totalidad del expediente el proceso de responsabilidad Civil Extracontractual de Javier Fernando Dulce Villareal contra Mónica Dunoyer Mejía (Radicación: 76-036-40-89-001-2018-00021-00).

Oficiese a la Concesionaria de la vía Zarzal PISA para que sea allegado el informe minucioso correspondiente al accidente ocurrido el 15 de diciembre del año 2017 en el lugar exacto motivo de estos hechos.

Oficiese a la señora MONICA DUNOYER MEJIA para que rinda declaración sobre los hechos. Correo electrónico: nikidunoyer@gmail.com.

Oficiese al Hospital de Andalucía para que remitan al conductor de la ambulancia que hizo el traslado médico hasta la ciudad de Cali Clínica Valle del Lili perteneciente a este centro hospitalario y rinda su declaración sobre los hechos.

Atentamente



María de Jesús Gutiérrez Meza
C.C. No. 29.305.516.
Correo: mariajotasusa@gmail.com
Teléfono: 316 250 90 20

ANEXO: Lo enunciado.

Pereira, 20 de agosto de 2019



02 SEP 2019

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL ANDALUCÍA

Fuente: Artículo 23 Constitución Política - Derecho de Petición

Proceso: 27 de 2018 -0021

Respetado Doctor.

MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ MEZA, mayor y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.305.516 expedida en Bugalagrande, persona mayor, presento ante su Despacho los siguientes hechos a fin de que sean considerados en la demanda por Responsabilidad Civil Extracontractual que en la actualidad lleva a cabo su Señoría contra la señora Mónica Dunoyer Mejía, quien es una víctima en estos hechos, tal y como la verdad real y jurídica que paso a relatar, demuestran, así:

1. El día 15 de diciembre del año 2017, yo, MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ MEZA, identificada con el documento ya descrito arriba, conduciendo el vehículo camioneta marca Toyota distinguida con la placa NAM 717, siendo aproximadamente las 11:35 de la mañana, en la vía que conduce del Municipio de Bugalagrande a la ciudad de Cali, a la altura del ingreso por el Municipio de Andalucía a eso de las 11:35 de la mañana un tractocamión o tren cañero de varios vagones que llevaba caña de azúcar invadió el carril izquierdo lanzándome contra la baranda separadora de la vía teniendo que pasar sobre unos conos que obstruían el ingreso al puente de este municipio.
2. Una vez pude detenerme, desde atrás un vehículo marca Mitsubishi de placas AUO 093, conducido a alta velocidad por el señor JAVIER FERNANDO DULCE VILLARREAL identificado con la cédula de ciudadanía número 98.399.273 me impactó fuertemente en la parte trasera del automotor y en consecuencia mi acompañante y yo, sufrimos lesiones graves que en primera instancia fueron atendidas en el Hospital de Andalucía y luego debido a la gravedad de las mismas, fuimos remitidas a la Clínica Valle del Lili de la ciudad de Cali.
3. Aunque el carril izquierdo que daba acceso al puente ubicado justo en donde se localiza la antigua estación del tren, estaba clausurada por conos de color rojo en advertencia de prohibición que impedían el tránsito y éstos eran visibles desde la recta en la carretera, pues se ubicaban sobre el puente elevado; no llovía y la visibilidad era perfecta, el señor DULCE VILLARREAL lo invadió provocando la fuerte colisión contra el automóvil que yo conducía, ya identificado como Toyota RAV 4, placas NAM 727.
4. En una primera instancia los galenos de la Fundación Valle del Lili nos otorgaron una incapacidad de treinta (30) días y seguimos en tratamiento médico debido a las lesiones en columna, hombro, mano, clavícula y otras, que

se encuentra evaluando los profesionales en medicina de esta prestigiosa institución.

5. Viajaba conmigo como PASAJERA no como conductora en el vehículo Toyota, la señora Mónica Dunoyer Mejía, cedula de ciudadanía número 30.296.080 quien fue incapacitada por treinta (30) días y sigue en tratamiento debido a una lesión sufrida en su columna vertebral, tres vértebras cervicales.
6. La respetada señora Fiscal expidió oficio de remisión ante Medicina Legal para que se determinara la valoración de las lesiones y la incapacidad respectiva propia y de la señora MONICA DUNOYER MEJIA, pasajera en el vehículo que conducía.
7. El examen médico legal me fue realizado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Risaralda, por parte del Doctor Hernán Villa Mejía quien luego del respectivo análisis de la historia clínica de varios especialistas médicos determinó:
"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismo traumático de lesión: Contundente.
Incapacidad médico legal DEFINITIVA (28) DÍAS
SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1. Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter por definir, dada la limitación para elevar el brazo izquierdo. 2. Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter por definir".

9. Con fecha primero de junio de 2018 de la Fiscalía en la ciudad de Tuluá, se emite la siguiente orden:

"En la fecha y hora se deja constancia que se hace entrega a la señora MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ MEZA identificada con la C.C. 29.305.516 de Bugalagrande – Valle del Cauca, quien funge como víctima en el presente proceso, de copia del dictamen emitido por Medicina Legal de Pereira (3 folios).

De igual manera se deja constancia que se le notifica a la señora María de Jesús, que una vez se encuentre terminado su tratamiento, debe comparecer para remitir nuevamente a medicina legal con la respectiva copia de la historia clínica de atención por médico especialista tratante, tal y como lo manifiesta el profesional especializado forense que realizó el dictamen".

10. Posteriormente, he asistido en varias oportunidades a la Clínica Fundación Valle del Lili, donde el médico especialista quien, dada las lesiones presentadas debido al accidente de tránsito ordenó una cirugía de cadera, el tratamiento por lesiones de mano y hombro aún continúa que aún no se me realiza por motivos ajenos a mi voluntad.

11. Esta denuncia por Lesiones Personales y Daño en Bien Ajeno, está activa en la Fiscalía General de la Nación en la actualidad.

RESPETUOSA SOLICITUD

Por los motivos expuestos, le solicito muy respetuosamente EXONERAR a la señora Mónica Dunoyer Mejía de este proceso que de manera grotesca y gravosa ha instaurado en su contra el demandante.

1. Quien estaba conduciendo el vehículo el día del accidente soy yo, MARÍA DE JESÚS GUITÉRREZ MEZA, identificada con cédula de ciudadanía número 29.305.516.
2. La señora MÓNICA DUNOYER MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.296.080 viajaba como PASAJERA del vehículo mencionado, por tanto, no tiene ninguna responsabilidad en los eventos narrados, por el contrario, sufrió lesiones físicas y psíquicas por causa del mismo.
3. Es de anotar, su Señoría que este vehículo solo contaba al momento del accidente, con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT.
4. El señor demandante ha actuado de mala fe al respetable juzgado, solicitando el embargo del vehículo de placa NAM 717, mintiendo a su Señoría, cuando su deber es presentarse a la Fiscalía General de la Nación para indemnizar los daños, materiales, físicos y psíquicos que nos ha causado con su actuar irresponsable.
5. Por último y no menos importante, con todo respeto señor Juez, me permito poner a su disposición lo que la Ley impone para ordenar la medida de embargo sobre vehículo comprometido en accidente de tránsito:

“Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones:

Artículo 146. Concepto técnico. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el

término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional se ha expresado al respecto a través de la Sentencia C-039/04, al afirmar la exequibilidad de la norma anotada:

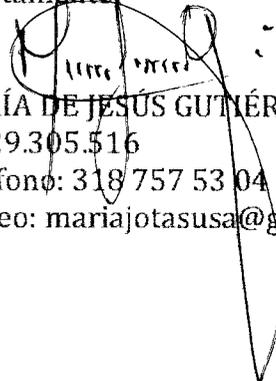
“No observa la Corte que la decisión del legislador plasmada en la disposición demandada comporte una lesión del principio de efectividad de los derechos o del derecho de acceso a la administración de justicia. Tampoco puede decirse que ella implique hacer prevalecer lo procedimental sobre lo sustancial, porque no se trata de subordinar el ejercicio o la efectividad de un derecho a un requerimiento meramente formal del proceso, sino de la valoración en torno al nivel de protección cautelar que resulta aplicable en un proceso determinado. Y como se ha dicho, el legislador ha optado en esta materia, por establecer para los procesos en los que se demande indemnización por daños causados en accidente de tránsito, una previsión que en sus rasgos esenciales es asimilable a la que rige para la generalidad de los procesos ordinarios de responsabilidad contractual y extracontractual. Si bien, en el pasado, la ley había establecido un régimen excepcional, nada se opone a que el legislador decida atenuarlo o suprimirlo. Puede argumentarse que el régimen anterior ofrecía mayores garantías a los perjudicados y era más equilibrado en la ponderación de los derechos de éstos frente a los del propietario del vehículo, pero aún si se compartiese esa tesis, cuya calificación no corresponde a la Corte, de ello no se desprende que la incorporación de ese nivel de protección cautelar constituya un imperativo constitucional cuya modificación conduzca a la inexequibilidad de la norma demandada.

Por las anteriores consideraciones estima la Corte que no están llamados a prosperar los cargos de la demanda y habrá de declararse la exequibilidad de la disposición acusada. Por razones de unidad normativa, el fallo de la Corte se predicará, frente los cargos analizados, de la totalidad del inciso segundo del artículo 146 de la Ley 769 de 2002”.

Sin embargo, el vehículo en cuestión, ya cuenta con la medida de embargo sin que se haya llevado a cabo el proceso de primera instancia y se haya dictado sentencia.

Por las razones expuestas, en aras de cumplir con lo que ordena la Constitución, las Leyes y en respeto al debido proceso, le solicito muy respetuosamente ordenar el levantamiento de la medidas cautelares que desde su Despacho se ordenó contra el vehículo Marca Toyota de placas NAM 717.

Atentamente,



MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ MEZA
CC. 29.305.516
Teléfono: 318 757 53 04
Correo: mariajotasusa@gmail.com

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 768346000188201701246	
Despacho	FISCALIA 31 LOCAL
Unidad	UNIDAD LESIONES AT - TULUA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Fecha de asignación	06-DEC-18
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	TULUÁ
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 19/10/2020 17:18:51	

[Consultar otro caso](#)

 [Imprimir](#)